

J 1366/39



Ciento y treinta y seis marcos.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

En el Nombre de Dios. Sea a todos Manifiesto: Que Yo D. Carlos Corcu Infanzon, Herno de la Villa de Mallen, y al presente hallado en la Ciu^d de Saragosa, como aora le^{mo} q. si de los Alcaldes, Regidores, D^{os} Sindicos gen^l y Ayuntamiento de la Villa de Mallen, Constituido en tal, Mediante poder, hecho en ella a diez y seis dias del Mes de Setiembre del Corriente año de mil setecientos, y quarenta, y p. Manuel Texeira Es^o, de su Mage^d habitante en la misma Villa, Estificado, (habiente d^{ho} d^{ho} poder bastante ^{en aquella} para el otorgam^{to} de esta substitution, segun am^o el inscripto c^o no le^o m^o ha^o conchado, y consta sea bastante, de que lo f^o en d^{ho} nombre, quando del precalendado poder, y facultad de substitution, como en el se expresa, de mi buen grado substituyo y nombro en d^{ho} d^{ho} mis principales y Ayuntamiento a Manuel Causado, y Agustin Calaisac, q^o lo son Causadores de esta d^{ho} Ciu^d de S. R. R. y de mas Enbunales de ella, y Vec^o de la misma, y especial^{te}, y expresa, para q^o ambos juntos, y cada uno de ellos dep^o p. y en nombre de los d^{ho} mis principales, y Ayuntamiento, y representando sus personas, D^{os}, y acciones, puedan, en fin zio y fuerza de el Cedex, y cedan todos los propios, y rentas de la Villa de Mallen, q^o de ellos hazer cesion Valida y eficaz a favor de los Regidores Consalistas de la

Prima Villa de Mallen, para la paga de las pensiones de sus
Respectivos Censos, y esto ante los J^{os} de la R^{ea} Audiencia de
Chilidupo, y demas personas, ante quienes Conveygan sea
necesario, y en su razon hagan y presenten los pedim^{tos},
Suplicas, diligencias, y Causas, q^{ue} ourren, se ofrezcan, y
sean del Caso con todas las Solemnidades de oficio, y lo
sin omitir Circunstancia, ni Cosa alguna q^{ue} conduzca
a dho fin, y tam bien puedan en su Caso asir en Juicio
como Jueza de el hazer, otorgar y firmar la Escritura, o
Escrituras de Cesion, q^{ue} Conveygan Contados, aquellos
Capitulos, pactos, Condiciones, obligaciones, y firmas,
q^{ue} le parezca, y Contas clausulas que sean de un naturale
za, y acostumbradas poner en aquellas, segun Jueza, y
dho, o como mas bien visto le sea; y para q^{ue} asi mi
mo, por y en nombre de los d^{hos} mis p^{ri}ncipales y l^{ie}u
tam^{en} quedan los d^{hos} L^{ie}ores Substitutos, y cada uno
de ellos intervinia, e intervengan en todos y qualquier
quiere p^{ro}cesos, Causas, e Instancias que en razon de
lo arriba dho, o en otra qualquiera manera puedan
ourenir y ofrezcise, y tener d^{hos} mis p^{ri}ncipales q^{ue}
Ayuntam^{to} en Demanda y Defensa ante qualquiera J^{os}
Jueza q^{ue} fuere Competente, q^{ue} Con d^{ho} puedan y
deban, y en ello dar pedim^{tos} Demandas, y Citaciones
contra qualquiera Personas, Sueltos, Capitulos, y Univer
sidades, y contra quien mas Conveyga, y sea necesario
pidiendo lo q^{ue} al d^{ho} de d^{hos} mis p^{ri}ncipales y l^{ie}u
tam^{en} Conveyga, o impugnando lo q^{ue} contra ellos sup
diere, en qualquiera Tribunal, e Instancia, y en su
razon presenten Causas, Cuentos, Testigos, y todos generos
de p^{ro}cedimientos, y Contradigan las q^{ue} en Contrario se ha

gan y presenten p^{ro}cedimientos, de embargos, Ventas, exan
zas, y remates de bienes raizales, y Cobranzas de Cortas
oigan sentencias, admitan las favorables, y pidan, se ocaulte
y delas Contrarias supliquen y apelen a donde y como Con
vinieren, y sigan las apelaciones hasta su fin y Conclusion,
p^{ro}sten J^{os} en todas Instancias, y lo executen todas
las demas diligencias, q^{ue} en Juicio y Jueza de el ourenir y
se ofrezcan hazer, y que d^{ho} mis p^{ri}ncipales haxian
y podrian hazer siendo presentes, por el poder q^{ue} de d^{ho}
tengo en la dicha Calenda, e si mismo soy a d^{hos} L^{ie}o
res Substitutos, q^{ue} a cada uno de ellos para todo lo arri
ba referido, lo mizidientey dependiente sin limitacion
alguna, y en la forma que a mi se me tiene dado en aque
llos p^{ro}misos en d^{ho} nombre tener p^{ro} p^{ri}me y Validez to
do q^{ue} en Virtud del p^{ro}nte hagan y executen d^{ho} Substitutos
y el otro de ellos y no ausente jamas, ni man
dare alguna, bajo la obligacion de las personas, bi
en, propios y rentas de los mis p^{ri}ncipales, Ayunta
miento, y Villa de Mallen, Muebles y Sitios don
de quere havidos y por haver = Hecho, fue
lo sobredho en la Ciudad de Zaragoza a Dies
dia del Mes de Octubre del año de el Nazimien
to de n^{ro}s J^{os} Jesu Christo de mil Setecientos
y quarenta, siendo a todo ello presente por lu
tigos Bernardo Pleyt Manrico Mercader, y
Juan Hernandez Manrico a la manera ha

Señaló en la Anima Cu^{da} de Haxa^a. Ha firmada
 la pte Escritura en su Rota original segun fuere
 del Reyno de Aragón.

no de mi Demetrio a Fatai Cr. pp. del Reyno S.
y del Sumero de la Ciudad de Zaragoza en su A. Co-
legio de S. Juan Evangelista qui als Sobre dho
presente flier y Cexiẽ en apruibo el Sobrpuisto en aquel
y otra vez Cexiẽ

Alendi. Elson huada

Cargos que en la Ciudad Ultima

ESC. RITVRA DE TRAN-
fac cion, y Abenencia, fiquiere ter-
c era Adiccion de Concordia, otor-
gada por el Ilustre Señor Fr. Don
Cipriano Juan, Recividor de la In-
clita, y Sagrada Religion de el Se-
ñor San Juan de Jerusalèn, en este
Reyno de Aragon, de una parte; y
de la otra el Ayuntamiento de
la Villa de Mallèn, y los Con-
servadores de la Concordia
de la misma Villa.

A

rc-

Cargo que en la Citada Villa concorra que tuvo por...

4
ma Villa, constituido mediante poder hecho en ella à los quinze dias de el mes de Febrero, proximo pasado de este corriente año mil setecientos treinta y quatro, y por Joseph Sinuès, domiciliado en dicha Villa, y con autoridad Real por todas las Tierras, Reynos, y Señorios, de el Rey nuestro Señor, publico Notario testificado, aviente poder en el para lo infrascripto hacer, y otorgar, segun à mi dicho, è infrascripto Notario, por su thenor legitimamente me ha conestado, y consta (de que doy fee) las quales dichas Partes respectivamente. *Dixeron, que en atencion de tener la Villa, por las supracalendadas Escripturas de Concordia, y sus Adiciones, cedidos todos sus propios, con la utilidad de las Yervas de quatro Corralizas llamadas Val de Espartera, Val de Sisallar, Lamiarga, con la porcion de Cabezo mayor, y la de las Eras, y esto en favor de sus Censalistas, y Acrehedores, y en su nombre de los citados Consecuadores, sin averle quedado à aquella, otros propios, arbitrios, ni utilidades, que las que le están assignadas por dicha Concordia, y sus Adiciones, para gastos de administracion de Justicia, y otros en las mismas expresadas; Y que la misma Villa se hallaba obligada à satisfacer, y pagar en cada un año al Comendador que de presente es, y al que por tiempo lo fuere de ella, treinta y cinco cahices de Trigo, y otros tantos de Cebada, por el drecho, ò cargo ordinario vulgarmente llamado el Pidido, de el que estaban*
de

deviendo diversas pensiones, hasta fin de Abril de el año mil setecientos veinte y nueve, que importan trescientos sesenta y nueve cahices de Trigo, y trescientos sesenta y tres cahices, y seis fanegas de Cebada, pertenecientes à la expreffada Religion de San Juan, por los Espoleos de los difuntos Don Ignacio, y Don Estevan de Lorés; *Y que tambien le estaban deviendo à Fr. Don Antonio Escrivá, Cavallero de el mismo Habito, y Religion de San Juan, como à Comendador actual, que es de la expreffada Villa, las pensiones devengadas de el citado cargo ordinario, ò drecho de Pidido, desde fin de Abril de el año mil setecientos veinte y nueve, hasta por todo el año de mil setecientos treinta y tres inclusive, que importan ciento setenta y cinco cahices de Trigo, y otros tantos de Cebada, que en junto ambas partidas suman, à saber es; El Trigo, quinientos quarenta y quatro cahices; Y la Cebada, quinientos treinta y ocho cahices, y seis fanegas; Y que para el recobro de estas cantidades, tenia dicha Religion introducido Pleyto contra dicha Villa, por esta Real Audiencia, y Oficio de Don Miguel Araguás, Escrivano de Camara de ella, en que se avia dado Sentencia de Vista, condenando à dicha Villa pagasse como cargo ordinario el citado drecho de el Pidido, y el importe, que de las pensiones devengadas de el tenia pidadas dicha Religion, segun resultaba de la Sentencia en dicho Pleyto dada, à que se remitan; Y que aun-*

Cargos que en la Citada Villa Concordia que tuvo por...

que por parte de la Villa, y Conservacion se avia suplicado de ella, estaba sin decidir, ni determinar dicho Pleyto, aunque proximo à ello, y expuestas la Villa, y Conservacion à que se confirmase dicha Sentencia, por hallarsen al presente sin titulo, ni instrumento alguno con que impugnar al de la Religion, de que se seguiria ocupar esta los propios cedidos por la Villa, en las supra calendadas Escrituras de Concordia, y sus Adiciones, y embarazar por este medio à los Censalistas el cobro de sus pensiones anuas; Y que aunque en la supra calendada segunda Escritura de Adiccion de Concordia se avia intentado para ataxar el referido Pleyto, el que la Conservacion se hiciesse cargo de satisfacer à la Religion de San Juan el referido cargo ordinario, ò derecho de Pidido, desde entonces en adelante, y todo lo que de él se le estaba deviendo, por no poderlo executar la Villa, à causa de tener esta cedidos todos sus propios; Se tuvo por conveniente por entonces el tratar de ello, en dicha Adiccion por ignorarse si era, ò no cargo ordinario de la Villa, segun resultaba de el Capitulo quinto de dicha Adiccion; Y que para fin de ataxar dicho Pleyto, y obiar los sumos gastos, dilaciones, y menoscabos, que de su seguimiento se le ocasionaron à la Villa, y à sus Censalistas, y la incertidumbre de lograr Sentencia favorable en su Revista, avian acordado, y convenido antes de otorgar esta Escritura el liquidar, y ajustar como avian liquidado, y ajustado

con dicho Ilustre Señor Recividor la cuenta de lo que por el referido drecho, ò cargo ordinario de el Pidido se le estava deviendo à la Religion, y al Comendador actual de la expressada Villa, y aberiguado, que esta resta deviendo à la Religion hasta fin de Abril de el año mil setecientos veinte y nueve, en que espirò el mortuorio de los dichos Don Ignacio, y Don Estevan de Lorès, trescientos sesenta y nueve cahices de Trigo, y trescientos sesenta y tres cahices, y seis fanegas de Cebada, y en dinero doscientas y ochenta libras Jaquesas, pertenecientes igualmente à dicha Religion, por el Espoleo de el dicho Don Ignacio de Lorès, y à Don Antonio Escriba, Comendador actual de dicha Villa, por las pensiones devengadas de el referido cargo ordinario, ò drecho de Pidido, hasta por todo el año de mil setecientos treinta y tres inclusivo, ciento setenta y cinco cahices de Trigo, y otros tantos de Cebada, que ambas partidas juntas suman, à saber es, el Trigo quinientos quarenta y quatro cahices, y la Cebada, quinientos treinta y ocho cahices, y seis fanegas: *Por lo que atendiendo* à la mayor utilidad, así de la Villa como de la Conserivaduría, y que la Religion con el dicho Don Antonio Escriba, Comendador actual de aquella, sean satisfechos de las expressadas cantidades, que respectivamente se les debe, por bien de paz acordaron el convenir, y tranxir dicho Pleyto, y satisfacer lo adeudado de el referido cargo ordinario, y drecho

cho de Pidido en los tiempos, modo, y forma, y con las limitaciones, que en esta Escritura se estipularán; Y poniendolo en execucion las referidas Partes en los expressados nombres; y cada uno de ellos, respectivamente en aquella mejor forma, que segun Leyes de este Reyno de Aragon, drecho, ò en otra manera hacerlo podian en presencia de dicho Señor Don Ignacio de Segovia, Juez Protector, y Conservador de las supra calendadas Escrituras de Concordia, y sus Adicciones con su aprobacion, y con asistancia, y dictamen igualmente de los DD.D. Joseph de Yanguas, e Iniguez, y Don Thomàs Sahún, Abogados de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, y Vecinos de esta Ciudad, para lo infrascripto eligidos por el Ayuntamiento de la dicha Villa de Mallén, y los Conservadores de dicha Concordia, de su buen grado, y cierta ciencia, y certificados de todo su drecho; *Dixeron*, que hacian, y otorgaban, como con efecto hicieron, y otorgaron la presente Escritura de transaccion, y abenencia, siquiere tercera Adiccion à dicha Concordia, con los pactos, condiciones, limitaciones, modificaciones, y en la forma, y manera infrascripta, y siguiente.

1 *Primeramente*, es pacto, y combenio entre dichas Partes, que desde el dia de oy en adelante, ha de ser de cuenta, y cargo de los Conservadores, que actualmente son, y en lo venidero lo fueren de las supra mencionadas Concordia,

y

y sus Adicciones, que la Villa de Mallén tiene pactadas con sus Censalistas, y Acrehedores el satisfacer, y pagar en cada un año de los que estuviere en cargo de la Conservacion de dicha Villa los propios de ella, como por este pacto, y Capitulo se obligan à ello al Comendador, que de presente lo es, y al que por tiempo lo fuere de la misma, treinta y cinco cahices de Trigo, y otros treinta y cinco de Cebada por el referido drecho, ò cargo ordinario de el Pidido, comenzando à hacer la primera paga de el, por todo el mes de Agosto primero viniente de este corriente año mil setecientos treinta y quatro; y así sucesivamente en cada uno de los siguientes años, de los que como dicho es se mantuvieren los propios en poder de dicha Conservacion.

2 *ITEM*, por quanto de la cuenta ajustada, y firmada por dicho Ilustre Señor Recividor, y la Villa de Mallén, ha resultado dever esta à la citada Religion de San Juan, de pensiones devengadas de el referido drecho, ò cargo ordinario de el Pidido, hasta fin de Abril, de el año mil setecientos veinte y nueve, pertenecientes à dicha Religion por los Espoles de Don Ignacio, y Don Estevan de Lorès, la cantidad de trescientos sesenta y nueve cahices de Trigo, y trescientos sesenta y tres cahices, y seis fanegas de Cebada, y en dinero por el Espoleo de el dicho Don Ignacio de Lorès, doscientas y ochenta libras Jaquesas; Y que asimismo, resta deviendo dicha Vi-

C

lla

Cargo que en la Ciudad Villana Concordia que tuvo por...

lla à Fr. Don Antonio Escriba , Cavallero de la
 expressada Religion , como à actual Comendador
 de Mallén , de el mencionado cargo ordinario , d
 drecho de Pidido , y por lo devengado de él , has-
 ta por todo el año de mil setecientos treinta y
 tres , inclusivo en especie de Trigo , la cantidad
 de ciento setenta y cinco cahices , y otros tantos
 cahices de Cebada , que en junto importa , lo que
 dicha Villa debe à la Religion de San Juan , y Co-
 mendador actual de Mallén , hasta por todo el
 año de mil setecientos treinta y tres inclusivo ,
 quinientos quarenta y quatro cahices de Trigo , y
 quinientos treinta y ocho cahices , y seis fanegas
 de Cebada ; Y para que esta cantidad de Trigo , y
 Cebada , pueda comodamente satisfacerse à dicha
 Religion , y Comendador , respectivamente por los
 Conservadores de la expressada Concordia , en la
 forma , que abajo se expresará , à dicho Señor
 Recivido como tal , y en nombre de el citado
 Don Antonio Escriba , Comendador actual de di-
 cha Villa , ha venido en bien su Señoria se regula-
 se al dinero el precio de dichos Trigo , y Cebada ,
 como con efecto lo razonò , y regulò su Señoria ;
 A saber es , el Trigo à diez y seis reales de plata
 el cahiz ; Y la Cebada , à ocho reales de plata , à
 cuya razon , y computo los trescientos sesenta y
 nueve cahices de Trigo , pertenecientes à la Re-
 ligion , por causa de los expressados Espoleos de
 los difuntos Don Ignacio , y Don Estevan de Lo-
 rès , importan quinientas noventa libras , y ocho
 suel-

sueldos Jaqueses , y los trescientos sesenta , y tres
 cahices , y seis fanegas de Cebada , doscientas
 noventa , y una libras Jaquesas , y con las doscien-
 tas , y ochenta libras Jaquesas , que como queda
 explicado debe en especie de dinero dicha Villa
 à la Religion , por el Espoleo de el dicho Don Ig-
 nacio de Lorès , componen en todo la cantidad
 de mil ciento sesenta y una libras , y ocho suel-
 dos Jaqueses , lo que se le debe à esta , y por lo
 respectivo à los ciento setenta y cinco cahices de
 Trigo , que debe la Villa al citado Don Antonio
 Escriba , Comendador de ella , hasta el referido
 año de mil setecientos treinta y tres inclusivo , re-
 gulado el precio de cada un cahiz de ellos , à los
 mismos diez , y seis reales de plata , importan dos-
 cientas y ochenta libras Jaquesas , y los ciento se-
 renta y cinco cahices , y seis fanegas de Cebada ,
 à ocho reales de plata el cahiz , ciento y quaren-
 ta libras Jaquesas , que ambas partidas componen
 la cantidad de quatrocientas y veinte libras Ja-
 quesas , las que unidas con las mil ciento sesenta
 y una libras , y ocho sueldos Jaqueses , que se de-
 ven à la Religion , suman , e importan la canti-
 dad de mil quinientas , ochenta y una libras , y
 ocho sueldos Jaqueses , que es el total de lo que
 dicha Villa està deviendo à la Religion , y Comen-
 dador , hasta por todo el año de mil setecientos
 treinta y tres inclusivo , el qual el dicho Comen-
 dador , hasta por todo el año de mil setecientos
 treinta y tres inclusivo , por quanto por la primera
 Adiccion de Concordia , hecha , y otorgada por
 la

la expresada Villa de Mallén , y sus Acrehedores Censalistas en esta Ciudad à ocho de Diciembre, de el año mil setecientos veinte y cinco , y por Juan Lozano, Notario de el Numero de ella, testificada, se pactò , y convino , que durante el tiempo de dicha Adiccion, el producto de los propios de los dos primeros años , que serian el de mil setecientos veinte y seis, y mil setecientos veinte, y siete, sacados de él las cantidades que en la misma se expresan para los alimentos de la Villa, y cargos ordinarios, se pagassen à los Censalistas las pensiones de sus Censos por reparto, y el tercero, que seria el de mil setecientos veinte y ocho con dicho producto, sacadas de él las mismas cantidades de alimentos, y cargos ordinarios se luyessen Censos impuestos, y cargados sobre dicha Villa, en la forma que en dicha Adiccion se expresa, de suerte, que dos años se huvieran de pagar pensiones, y el tercero, luit Censos; *Y por quanto* para satisfacer à dicha Religion, y Comendador de Mallén las expresadas mil quinientas ochenta, y una libras, y ocho sueldos Jaqueses, que la Villa respectivamente les està deviendo hasta por todo el año de mil setecientos treinta y tres inclusive, no se encuentra otro medio que el de satisfacerlas con el producto de dichos propios en los años correspondientes à la luicion de Censos, segun lo estipulado en la supracalendada Escritura de Adiccion; *Por tanto*, es pacto entre dichas Partes, que en cada uno de los años de

13
luicion, empezando en el corriente de mil setecientos treinta y quatro, que es correspondiente à ella, segun lo estipulado en dicha primera Adiccion, ha de ser de cuenta, y cargo de los Conservadores, que son, y seran de dicha Concordia con el producto de dichos propios, facadas de ellos las cantidades que abajo se expresarán, el ir satisfaciendo à dicha Religion, y Comendador de Mallén, las mil quinientas ochenta y una libras, y ocho sueldos Jaqueses, que respectivamente se las deven, de dicho drehcho, ò cargo ordinario de Pidido, hasta el año mil setecientos treinta y tres, como queda explicado.

Cargos que en la Ciudad ultima conoxara que tuvo por entrante y me
mandando a hacer el actor Sin limitacion

Mallen, de pensiones devengadas de el referido
dicho, ò cargo ordinario de el Pidido, hasta el
año de mil setecientos treinta y tres inclusivo, el
util dedichos propios, q en adelante en los dichos
años correspondientes à la luicion se devengare
de ellos, aya de destinar, y emplearse por los Con-
servadores de dichas Concordia, y sus Adicciones,
en satisfacer, y pagarse de todas aquellas cantida-
des, que en dicho caso, y tiempo constare dever
la Villa à dicha Conservacion, y en luir Censos
impuestos sobre ella, en la forma que se halla
prevenido por las supracalendadas Escrituras de
Concordia, y sus Adicciones.

quedà à cargo de la Conservacion la satisfaccion, y paga annual de el referido drecho , ò cargo ordinario de el Pidido , se considera muy tenue , y limitada la penson, que satisfecho dicho drecho, y cargo ordinario , les ha de quedar para la paga de sus Costas; *Y en atencion*, de que por la primera Escritura de Adiccion de Concordia , y Capitulo septimo de ella, quedò à cargo de la Conservacion el satisfacer, y pagar en cada un año treinta libras Jaquesas; à saber es , las veinte y cinco libras, por salario al Secretario de el Ayuntamiento de dicha Villa , y las cinco libras Jaquesas restantes , para la manutencion , y conservacion de el Relox; Y que por la segunda Escritura de Adiccion , y Capitulo nono de ella , tambien se obligò la Conservacion à dâr en cada un año , à dicha

17
Villa cinco libras Jaquesas, para poder celebrar las
Fiestas de sus Patronos, San Sebastian, y Santa
Barbara; Y deseando la Villa en quanto le es po-
sible aliviar à la Conservacion de tan honorolos
cargos: *Por tanto*, se ha pactado, y convenido
entre dichas partes, el que desde el dia de oy en
adelante, y para siempre aya de quedar, y que-
de exonerada la Conservacion de la satisfaccion
anua de las expresadas treinta y cinco libras Ja-
quesas, y de cargo de la Villa, como dicho Pro-
curador en nombre de esta se obliga à satisfacer,
y pagar en cada un año, assi al Secretario de su
Ayuntamiento, como à la Persona que eligiere
para la manutencion, y conservacion de el Relox,
los salarios, y propinas, que con aquellos respec-
tivamente conviniere, y ajustare, como tambien
cotejar à sus expensas los gastos, que para la ce-
lebridad de las Fiestas de sus Patronos fueren ne-
cessarios.

8 *ITEM*, es pacto, y conbenio entre dichas Partes, que dicha Villa, à mas de satisfacer, y costear à sus expensas los gastos expresados en el Capitulo antecedente, aya de ceder, como en virtud de esta Escritura, dicho su Procurador, valida, y eficazmente cede en favor de todos sus Censalistas, y en su nombre de los Conservadores de las expresadas Concordia, y sus Adiciones; à saber es, un Censo de cien libras Jaquesas de capital, con cien sueldos Jaqueses de annua pensión, con todas las pensiones deven-

gadas de él, hasta de presente, en que Juan Antonio Mendevil, Vecino de dicha Villa de Mallén, está obligado en favor de el Ayuntamiento de ella, y que dichos Conservadores tengan este Censo, como uno de los demás propios, que la Villa les tiene cedidos.

9 *ITEM*, por quanto los Censalistas seculares de la expresada Villa de Mallén, han satisfecho, y pagado hasta de presente al Ayuntamiento de ella, la Contribucion Real, que esta les ha repartido, por lo que han cobrado de las pensiones de sus Censos: *Por tanto*, es pacto, y convenio entre dichas Partes, que desde oy en adelante, y en el interim que durare el satisfacer, y pagar à dicha Religion, y Comendador de Mallén las mil quinientas ochenta y una libras, y ocho sueldos Jaqueses, que se les resta deviendo hasta el referido año de mil setecientos treinta y tres inclusivo, no pueda la Villa repartir Contribucion alguna à los Censalistas seculares de ella, por razon de los Censos que les pertenecen, impuestos sobre la misma.

10 *ITEM*, es pacto, y convenio entre dichas Partes, que dicho Ilustre Señor Recividor, como tal, y la Villa, y Conservadores de la expresada Concordia, y sus Adicciones, se ayan de separar, como por thenor de esta Escritura, y Capitulo, valida, y eficazmente se separan de el citado Pleyto, que la Religion tiene introducido por la Real Audiencia de este Reyno de Aragon,

y

y Oficio que rige, y gobierna Don Miguel Araguas, Escrivano de Camara de ella, contra el Ayuntamiento de dicha Villa, sobre el recobro que esta devia à dicha Religion, de el referido derecho, o cargo ordinario de el Pidido, con todas las instancias, que ambas Partes tenian introducidas, y alegadas en dicho Pleyto, sin poderse pasar adelante en él, antes bien pareciendose en dicho Pleyto por parte de dicha Villa, o por los Conservadores de dicha Concordia, y sus Adicciones, y presentando la presente Escritura à sola ostension de ella, se ayan, y devan declarar por los Señores Regente, y Oidores de dicha Real Audiencia por extinto, dicho Pleyto, e instancias en él introducidas, como sino estuvieran hechas.

11 *ITEM*, es pacto, y convenio entre dichas Partes, que todo lo demás expresado, y contenido en las supracalendadas Escrituras de Concordia, y sus Adicciones, en quanto no se opusieren à lo en la presente estipulado, ayan de quedar como por el presente pacto, y Capitulo, quedan en su fuerza, eficacia, y valor, como antes del otorgamiento lo estaban, entendiendose la presente como Adiccion de aquellas, y todo lo convenido, y ajustado en esta, con la Clausula de *rato semper manente pacto*, sin que se necesite de verificacion de adimplimento alguno, ni por falta de él, por alguna de las Partes se pueda rescindir la presente Escritura, sino que antes bien qualquiera Parte observante pueda compeler, y apremiar

Cargos que en la Ciudad de Valencia Concordia que llevo presentada se sustine
Cargos que en la Ciudad de Valencia Concordia que llevo presentada se sustine
Cargos que en la Ciudad de Valencia Concordia que llevo presentada se sustine

apremiar judicial, y extrajudicialmente por todo el rigor de Fuero, y Derecho, necesario à la inobservante, y contraviniente al cumplimiento de lo en esta Escritura estipulado, y convenido, iusta su serie, continencia, y thenor, y obtener à cerca de ello las provisiones, y Decretos necesarios, y convenientes; La qual dicha preinserta Escritura de transaccion, y avenencia, las dichas Partes en los nombres sobredichos, y cada uno de ellos respectivamente dixeron, la hacian, y otorgaban, como con efecto la hicieron, y otorgaron; y à su cumplimiento obligaron la una, en favor de la otra, *et vice versa*, à saber es; El dicho Ilustre Señor Recividor, todos sus bienes, y rentas; Y los citados Conservadores, los propios, efectos, rentas, y bienes, que à su favor le tiene cedidos la expresada Villa; Y el dicho Don Carlos Cortés y Ayerbe, en nombre, y como Procurador sobre dicho, todos los bienes, y rentas de los dichos sus principales, y Ayuntamiento, unos, y otros; así muebles, como raizes, derechos, créditos, Proccesos, instancias, y acciones, donde quiere habidos, y por aver, de los quales los muebles quisieron aqui aver, y tuvieron por nombrados, especificados, y designados, y los raizes, condos, ò mas confrontaciones por confrontados, devidamente, y como segun Leyes de este Reyno de Aragon, derecho, ò en otra manera mas lugar aya, y necesario sea, y quisieron que esta reciproca obligacion sea especial, y surta el efecto que la

la especial obligacion, segun las expresadas Leyes de el dicho, y presente Reyno, derecho, ò en otra manera puede surtir; Y en los mismos nombres reconocieron que tendràn, y poseheràn dichos bienes. **NOMINE PRECARIO, Y DE CONSTITUTO**, por la parte observante, y cumpliente, de tal manera, que la posesion Civil, y natural de la inobservante, y no cumpliente, sea habida, por la que observará, y cumplirá, lo que segun el thenor de esta Escritura es tenida, y obligada; Y con sola la presente puedan ser, y sean ante qualquier Juez, y Tribunal competente, los dichos bienes, aprehendidos, sequestrados, executados, inventariados, y emparados, respectivamente, à instancia de la Parte cumpliente, y los avientes su derecho, y obtener Sentencias en su favor, y en virtud de ellas poseher, y usufructuar los dichos bienes, y el otro de ellos, hasta ser satisfecha, y pagada de todo lo que por causa, y razon de lo sobre dicho se le deviere, y de las costas, intereses, y daños subseguidos; Y renunciaron así mismo las dichas Partes, y cada una de ellas, respectivamente sus propios Juezes Ordinarios, y Locales, y al juicio de ellos, y se juzmetieron à toda otra Jurisdiccion Real, y en especial à la de los Señores Regente, y Oidores de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, queriendo sea variado juicio, siempre que à la parte lesa, y agraviada, ò à sus avientes derecho conviniera, ante los quales y qualquiere de ellos, prometieron hacer cumplimiento de derecho, y de justicia; sin embargo de qualesquiera excepciones, Fueros,

Cargos que en la Ciudad de Vitoria concierdan que llevo pintadas de entre
las que en la Ciudad de Vitoria concierdan que llevo pintadas de entre
las que en la Ciudad de Vitoria concierdan que llevo pintadas de entre

Leyes, y disposiciones de el Drecho Comun, que
à lo sobredicho, ò qualesquier parte de ello se
opongan; *Esto fue hecho* en la Ciudad de Zarago-
za, à los tres dias de el mes de Marzo, de el año
contado de el nacimiento de Nuestro Señor Je-
su-Christo, mil setecientos treinta y quatro; sien-
do à ello presentes por Testigos, Joseph Mameš
Zapater, y Manuel Urvieta, Escriuientes, havi-
tantes en la misma Ciudad de Zaragoza; *Esta*
firmada la presente Escritura en su Nota original,
segun Fuero de el Reyno de Aragon.

Signo * de mi Juan Antonio Loarre , Natario
de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, que á lo
sobredicho presente me hallè, y este traslado, á pe-
dimento de el Ilustre Señor Fr. Don: Cipriano
Juan, como actual Reçividor que es de la Inclita,
y Sagrada Religion de el Señor San Juan de
Jerusalén, de su Original saquè, en doce foxas,
con esta, el primer pliego, de el Sello segundo, de
este corriente año, y el intermedio, en papel co-
mun, y con aquel bien, y fielmente comprobè;
Apruebo los enmendados, donde se lee a-o-r-n-di-
cha-g-e-nobseruante. S. cerrè, &c.

COPIA DE CARTA DE EL ILVSTRE SE-
ñor Fr. Don Antonio Escrivá de Yxar, Comenda-
dor de la Villa de Mallén, Cavallero de el Orden
de San Juan Gerosolimitano, escrita al muy Ilus-
tre Señor Don Fr. Cipriano Juan Baylio de
Caspé en la misma Orden.

Ilustrísimo Señor.

M VY Señor mio, y mi amigo: en respuesta de la Carta de V.S.I. de 3. de el presente mes, y de su contenido sobre la cobranza de el derecho de el Pidido de mi Encomienda de Mallén. que la dicha Villa me responde, digo: que no obstante las repetidas instancias que tengo hechas para continuar la causa en Revista, por asegurar mi conciencia, y satisfacer mejor al encargo de Comendador: y sin embargo de mis empeños, y de lo mucho que me incomoda la rebaxa de el precio, que se ha dado á los Granos vendidos, y la retardacion de la cobranza; viendo agora el informe de V.S.I. y su dictamen, que debo venerar, convengo llanamente, en que se me pague por la Conservacion, y Arebadores Censalistas de dicha Villa de Mallén, quinientos veinte y cinco pesos, por ciento setenta y cinco cabizes de Trigo á diez y seis reales, y por los ciento setenta y cinco cabizes de Cebada á ocho Reales, de los efectos destinados para la luicion de el año mil seiscientos treinta y ocho: cuyos granos proceden de el derecho de el Pidido, que devia averme pagado la Villa de Mallén por los años mil seiscientos veinte y nueve, hasta el de mil seiscientos treinta y tres: ambos inclu-

sive.

Cargos que en la Ciudad ultima concordia que llevo presentada se sustine
en el presente tal como se acuerda a bien de los señores Srs. Comisarios

conduce. Y como Comendador que soy de dicha Villa, apruebo, loo, y ratifico lo que conforme a esto se hubiere pactado, y convenido entre los Acredores Censalistas de dicha Villa, y el Comurde ella, y tambien respecto de el pago anual de el referido cargo, tomando al fuyo, y por su cuenta la dicha Conservacion, y en su defecto la referida Villa de Mallen, la satisfaccion de el: deviendo ser, y hacerse la primera paga en el mes de Setiembre de el presente año, o en el que se hubiere estipulado entre los dichos Acredores Censalistas, y la referida Villa, a razon de treinta y cinco cahices de Trigo, y treinta y cinco de Cebada, Pan bueno, y de recibir, medida foral de el Reyno de Aragon; que se deven entregar en la dicha Villa de Mallen perpetuamente, como cargo ordinario, o trudo perpetuo, por razon de el referido derecho de el Pidido, perteneciente a la dicha Encomienda de Mallen, y calificado por la Real Audiencia de esse Reyno. Y repitiendo a V.S.I. muchas gracias por los cuidados que le dan mis dependencias, deseo corresponder con la mayor fineza, y servir a V.S.I. con la mas verdadera voluntad como debo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años, Valencia a
10. de Marzo de 1734.

Ilustrissimo Señor

D. L. M. de V. S. I.

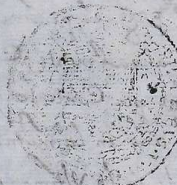
su amigo, y mas obligado servidor

El Gran Conservador,

Fr. D. Antonio Escrivá de Lugo

Ilustrissimo Señor Rayle, Fr. D. Cipriano Juan

Cargo que en la Ciudad Vltima Concordia que lloo presentada de Suctra
mandando a la Pta. de Suctra Sin limitacion



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Manuel Causada en nro. de el Ayuntamiento de la Villa de
Mallen de quien presento bastante poder y del Conde ante V.ª para
y en la forma que mejor de dicho proceda y haga lugar Digo que halland
mi parte gravada con diversos Carpentamientos Consales estipulo en años pasaa
dichas Concordias sobre el tanto y modo de su pago; y finalmente en la Villa
que se otorgo en el año de mil Setecientos treinta y quatro con asistencia de
Muy Ill. Sr. Dn. Ignacio Sisona fue pactado: que cedundo como Cede en ella dha
Villa mi parte todos los Propios y Rentas de ella que en la misma se expresan huviere
van dedarse por Contentos dthos Consalistas cobrando aquella Cantidad que
por Reparto les Cupiere de el producto de dthos Propios y Rentas Sacada (ante
todas Cosas) la Cantidad que alli se Juzgo y Considero bastante para los
alimentos de dha Villa; Volviendose tambien dthos Consalistas a Satisfacer
todos los demas Cargos anuales que eran de la Obligacion de dha Villa como
asi resulta de la Citada Concordia que presento y a que me Refiero; Les asi que
haviendo fincido dha Concordia por el Jmral. decreto de S. M. y su Real Con
sejo Sobre anulacion de Concordias de este Reyno, y en su Consequencia de
ceda mi parte establecer nueva con dthos sus Consalistas; havendolos Embocaa
do para ute fin y propuisto haria nuevamente a su favor Cision Uniuersal de
todos sus Propios y Rentas con la Obligacion de que (ante todas Cosas) de su pro
ducto se duxan anualmente al Ayuntamiento de dha Villa, ochenta libras
Jaquesas para sus alimentos y gastos de Justicia; Apagasen todos los demas
Cargos que en la Citada Ultima Concordia que llevo presentada se duxen
mitigando a buen fin de los dthos sin limitacion

Otra a gunas el dimas vil producto y renta de dtos Propios pa-
ra repartirselo a proporcion de sus creditos y pago de pensiones des
sus Censos; de forma que con el tanto que anualmente Cupiere
a cada uno (Segun reparto) se huviera de dar por Contento y otro
por apoca por entero de la pension de aquel año en la misma Con
formidad que se havia Convenido y Observado en la Ultima antigua
la Concordia; no obstante de tan Justa como proporcionada propuesta
no han querido asentir dtos Acordados Censalistas pretendiendo que
mi parte les Asigne mediante Obligacion de Particulares a su sa
tisfaccion la Renta Corta de dtos Propios asta allanar en cada
un año la Cantidad ingratante el uno y medio de todas y cada
una de sus Pensiones a mas de la Correspondiente alo alimentos
Gasto de Justicia y dimas Cargos que ante todas Cosas deben Sar
Carase; Por lo que Su impracticable Simyente Ajuste y temiendo
mi parte que dtos Censalistas le Ocasiones injuntamente diversas
execuciones en grave perjuicio Suyo; Uno Sor Justo que estando pronta
a Ceder dtos Propios que Son las hipotecas delos Referidos Con
Sos Solicitan dtos Censalistas Obligacion nueva de Particulares ni que
por negarse a acceptar dtos Cesion Con los Cargos que Son de naturale
za delos mismos Propios, se Ocasionan a mi parte Veraciones y Gastos
en las execuciones de ellos. Quando esta pronta a su Cesion, que es lo
Sumo a que puede estar Obligada; Portanto haciendo Como hago en fu
za del Poder especial que presento y Orden delos Sondicos que abaxo
firmar Cesion de todos los Propios y Rentas de dtos Villa mi parte a fa-
vor de dtos Censalistas para el efecto y Con las Condiciones axiba
Referidas

Por lo que Suplico haya por presentada dtos Concordia y poder
en Vista de todo y en Presencia dtos Censalistas a ad-

mita dtos Cesion se sirva V. Ex. declararla por buen y legitimamente
hecho en la forma Referida, mandando a los dtos Censalistas la accep
ten y no la Contradigan ni enbrazen Sus efectos Con aprehensiones, En
virtudes Execuciones ni otro Recursos algunos Si quiere en esta Razon
V. Ex. providencia y determine Como mejor Juzgare Convenir al derecho
de mi parte y proceda en Justicia que Pido

J. Juan Don Salvador
de la Alf
Diego Villanueva
Don Carlos Cortis

Manuel Casfeda



Escrit. marañón.

SELLO CUARTO VZIN
EL MARAÑÓN, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA

Que
Segovia
Caxia
Laguna
Benito

Lana y Ocho de 1740 M. Lo general

Que puse pida en forma de pida de Justicia
lo que te combenga

24